



SUP-JE-89/2025 Y ACUMULADOS

Parte actora: Luis Octavio Martínez Quijada y otros.
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tema: ¿Se puede impugnar un acuerdo del CGINE después de varios meses después de su aprobación y entrada en vigor?

Hechos

INE/CG2362/
2024

El 21 de noviembre de 2024, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el referido proceso electoral extraordinario.

SUP-JDC-1421
Y
ACUMULADO

Para controvertir el acuerdo referido se promovieron diversos juicios de la ciudadanía. La Sala Superior los resolvió el 18 de diciembre de 2024, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

INE/CG62/2025

El 10 de febrero de 2025, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG62/2025, por el que se ajustó el Marco Geográfico Electoral para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Demanda

El 25 y 26 de marzo siguiente, la parte actora promovió el juicio que ahora se resuelve.

Consideraciones

¿Qué plantea la parte actora?

Esencialmente manifiestan que no existe motivo que justifique la decisión del Consejo General del INE de asignar tres cargos de magistratura al Distrito 1 y, en cambio, solamente un cargo al Distrito 3, lo cual a su consideración es una determinación desproporcionada e inequitativa pues coloca a las y los candidatos que fueron asignados al Distrito 3 en una condición de desigualdad respecto a los que fueron asignados al Distrito 1.

El CGINE no respetó la disposición del artículo 96 de la Constitución respecto a la interpretación literal establecida en el artículo décimo primer transitorio del decreto de reforma al Poder Judicial de la Federación que imponía la obligación de que la elección de magistraturas de circuito se realizará por circuito judicial. En tal sentido, al haber fraccionado el Estado de Morelos en dos distritos judiciales electorales, dividió a la ciudadanía imposibilitándoles de poder votar por su candidato favorito.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Toda vez que los acuerdos del CGINE se publicaron y entraron en vigor tanto el 21 de noviembre de 2024 y el 10 de febrero de 2025 es evidente que si las demandas se presentaron hasta el 25 y 26 de marzo se realizó de forma extemporánea. Por tanto, lo procedente es **desechar** las demandas al ser extemporáneas.

Conclusión: Se **desechan** las demandas al haberse presentado de forma extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JE-89/2025, SUP-JDC-1757/2025, SUP-JDC-1761/2025 Y SUP-JDC-1762/2025 ACUMULADOS.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** –*por extemporánea*– las demandas presentadas por un candidato **al cargo de Magistrado de Circuito en materia mixta del Segundo Circuito y diversas personas**, a fin de controvertir los acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025 por los cuáles se aprobó y ajustó el marco geográfico electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Parte Actora: Luis Octavio Martínez Quijada; Lucio Tapia Ramírez; Carlos Eduardo Brito Montes; Raquel Aguilar Rodríguez; Isidro Ramírez Montes; Marcela Tapia Ramírez; Mario Brito Chávez; María Elena Vargas Mejía; Mario Brito Tapia; Angela Tapia Bahena; Emanuel Abúndez Olguin; Angela Brito Tapia; Doralba Galicia Naranjo; Rafaela Naranjo Montenegro; Ricardo Castelán Naranjos; Yadira Rocío Naranjo Gil; Gilberto Naranjo Montenegro; María Eugenia Galicia Naranjo; José Arturo Navarrete Ortiz; Marcela Galicia Naranjo; Javier Gutiérrez Reyes; Jennifer Karume Gutiérrez Galicia; Marina López Ezquivel; Rosalba Salgado Naranjos; María Dolores Naranjo Montenegro; Fernando Lozano López; José Elías Rodríguez Lozano; Alberto López García; Juan Carlos Ocampo Enríquez; Víctor Manuel Gutiérrez Celon; Eduardo Eugenio Lozano Naranjo; Natalie Itzel Naranjo López; Irving Hernández Lozano; Alicia Torres Martínez; Carolina Naranjos Montenegro; Teresa García Reyes; Deniss Guadalupe Naranjo Vázquez; Nohemí Ortega Peña; Gerardo Telesforo Naranjo García;

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro; y Alexia de la Garza Camargo.

SUP-JE-89/2025 Y ACUMULADOS

Gerardo Severino Naranjo Montenegro; Héctor Hugo Naranjo García; Maribel Valdivia Cuevas; Juan Ignacio Téllez Galicia; Rufino Arcenio Galicia García; Alejandra Rodríguez Sánchez; Fernando Téllez Galicia; y Anita Hernández Toledo; Carlos Barrera Rodríguez; María Elena Valdés García; Janet Rodríguez Hernández; Luis Valentino Guadarrama Rodríguez; Luis Guadarrama Díaz; Karina Rodríguez Hernández; Oscar Gutiérrez Moreno; Anabel Rodríguez Hernández; Lorena Tapia Rodríguez; Raquel González Bahena; María Concepción Rodríguez Hernández; Oscar Tapia Escobedo; Ana Tapia Rodríguez; y Ángel Darien Zapata Marín; Víctor Hugo García Mendoza; Loida Elizabeth Ortiz Quiroz; Fabian Huesca Velasco; Erick Adair Villegas Cervantes; Josué Eulalio Espíndola Díaz; María del Mar Ayala Garduño; Félix Eduardo Román Ortiz; Jesús Santiago Chirinos Taboada; Daniela Arellano Ocampo; Narayan García Jaime; Lucina Palacios Juárez; Claro García Martínez; Teresa Alvear Ventura; Itzayuri Linares Aguirre; y Carlos García Alvear.

CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
JE:	Juicio Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. INE/CG2362/2025. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el referido proceso electoral extraordinario.

2. SUP-JDC-1421/2024 y acumulado. Para controvertir ese acuerdo se promovieron diversos juicios de la ciudadanía. Esta Sala Superior los resolvió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.



3. INE/CG62/2025. El diez de febrero de dos mil veinticinco,² el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG62/2025, por el que se ajustó el Marco Geográfico Electoral para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

4. Juicio Electoral y Juicio de la ciudadanía. El veinticinco y veintiséis de marzo siguiente, la parte actora promovió el juicio que ahora se resuelve.

5. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes, registrarlos con la clave **SUP-JE-89/2025; SUP-JDC-1757/2025; SUP-JDC-1761/2025; y SUP-JDC-1762/2025** a fin de turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.³

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan los juicios ante la conexidad de la causa, esto es, existe identidad en la autoridad y el acto impugnado. En consecuencia, se acumulan los asuntos **SUP-JDC-1757/2025; SUP-JDC-1761/2025; y SUP-JDC-1762/2025** al diverso **SUP-JE-89/2025** al ser el primero que se recibió, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

² Todas las fechas en adelante serán de dos mil veinticinco salvo referencia expresa en contrario.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I y V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79 párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 111 y 112 de la Ley de Medios.

IV. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, los medios de impugnación son improcedentes **al haberse presentado de forma extemporánea.**

II. Justificación.

1. Marco normativo

El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, en los artículos 8 y 111, numeral 4 del citado ordenamiento establece que el juicio de la ciudadanía y el juicio electoral deberán presentarse dentro de los cuatro y tres días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente. Asimismo, el artículo 7, párrafo primero, sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

2. Caso concreto.

La parte actora tiene la **pretensión** de que se modifique el marco geográfico aprobado mediante el acuerdo INE/CG2362/2024 y ajustado a través del acuerdo INE/CG62/2025 para que: i) se le asigne un cargo de magistratura adicional al Distrito 3 del segundo circuito, de manera que, en cada uno de los tres distritos del citado circuito judicial, las personas votantes puedan elegir dos magistraturas de materia mixta; y



ii) se cree una solo distrito judicial electoral a efectos de que se consideren a todas las candidaturas y éstas sean votadas por igual o, en caso de no ser viable, que a las personas integrantes del Distrito 2 en Morelos se les permita votar por el cargo de magistrada o magistrado de tribunal colegiado de circuito en materia penal y administrativa, con la finalidad de votar por la candidatura de su preferencia o, todo caso, los votos que emitan se contabilicen en favor de Ángel Darién Zapata Marín.

Su **causa de pedir** la sustentan, principalmente, a partir de lo siguiente.

En el **SUP-JE-89/2025**:

- **Violación a los derechos de ser votado en condiciones de equidad, participación política y el debido proceso en materia electoral.** La parte actora argumenta que no existe motivo que justifique la decisión del Consejo General del INE de asignar tres cargos de magistratura al Distrito 1 y, en cambio, solamente un cargo al Distrito 3, lo cual a su consideración es una determinación desproporcionada e inequitativa pues coloca a las y los candidatos que fueron asignados al Distrito 3 en una condición de desigualdad respecto a los que fueron asignados al Distrito 1.

En los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1757/2025; SUP-JDC-1761; y SUP-JDC-1762** esencialmente señalaron lo siguiente:

- **Inconstitucionalidad de los acuerdos impugnados.** El CGINE no respetó la disposición del artículo 96 de la Constitución respecto a la interpretación literal establecida en el artículo décimo primer transitorio del decreto de reforma al Poder Judicial de la Federación que imponía la obligación de que la elección de magistraturas de circuito se realizará por circuito judicial.

En tal sentido, al haber fraccionado el Estado de Morelos en dos distritos judiciales electorales, dividió a la ciudadanía imposibilitándoles de poder votar por su candidato favorito.

SUP-JE-89/2025 Y ACUMULADOS

En síntesis, la parte actora impugna los acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025, mismos que fueron aprobados y entraron en vigor el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro y el diez de febrero de dos mil veinticinco. Por lo tanto, dado que la parte actora impugnó hasta el veinticinco y veintiséis de marzo siguiente, es evidente que su demanda se presentó fuera del plazo legal de tres y cuatros días respectivamente.

No es óbice que en las demandas que integraron los expedientes **SUP-JDC-1757/2025; SUP-JDC-1761/2025; y SUP-JDC-1762/2025** la parte actora hubiera referido que el procedimiento de insaculación aleatoria fuera el acto que le estuviera generando perjuicio, pues, con independencia de lo anterior, sus agravios estuvieron encaminados a controvertir el marco geográfico y su ajuste, que, como se refirió, su vigencia inició una vez fueron aprobados por el CGINE. En tal sentido, la oportunidad para impugnarlos feneció hace más de un mes, por lo que resulta evidente que su demanda se presentó de forma extemporánea.

Al respecto, conforme a la línea de precedentes de este órgano jurisdiccional, las personas participantes en un proceso electoral tienen un **deber de cuidado** de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso que estimen les pudiera generar alguna especie de perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo.⁴ En tal sentido, si no promovieron el medio de impugnación en el plazo legal para ello, por cualquier razón imputable a ellos, es evidente que lo procedente es **desechar** la demanda ante su presentación extemporánea.

3. Conclusión.

Se **desecha de plano** la demanda ante su presentación extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴ Similares criterios se han sostenido en los diversos SUP-JDC-1512/2025; SUP-JDC-002/2025; SUP-JDC-1640/2025; y SUP-JE-90/2023.



V. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios que se señalan en la presente resolución.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.